

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
392/2018.

**ACTOR:** JORGE ALFREDO  
BRENA JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE  
GONZALES.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ  
HUERTA.

**COLABORÓ:** ALFREDO JAVIER  
SOTO ARMENTA.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Jorge Alfredo Brena Jiménez, por su propio derecho y en su calidad de Consejero Electoral en el Distrito 08 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, Susana Harp Iturribarria, candidata propietaria en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Oaxaca, presentó escrito de denuncia contra Jorge Alfredo Brena Jiménez, Consejero Electoral en el Distrito 08, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, por presuntamente ejercer violencia política de género en contra de la denunciante, al albergar en su cuenta de la red social denominada “*Twitter*”, mensajes que resultaban discriminatorios.

**2. Admisión de la denuncia.** Por acuerdo de veintiséis de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo de admisión de la denuncia, la cual registró con la clave alfanumérica UT/SCG/PRCE/SHI/JL/OAX/6/2018, y ordenó el emplazamiento al denunciado.

**3. Acto reclamado.** El doce de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la confesional ofertada por el denunciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de*

*los Organismos Públicos Locales Electorales*, toda vez que consideró que dicha probanza no se encuentra dentro del catálogo de medios probatorios admisibles en ese tipo de procedimientos.

**4. Presentación de la demanda de juicio ciudadano.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Jorge Alfredo Brena Jiménez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de no admitir la prueba confesional que ofreció el ahora actor.

**5. Recepción del expediente.** Por oficio INE-UT/10153/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Superior el escrito de demanda precisado en el apartado anterior.

**6. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-392/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10,

fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MOTIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala a la que compete conocer del medio impugnativo presentado por Jorge Alfredo Brena Jiménez, en el que controversió el acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que tuvo por no admitida la prueba confesional que ofreció dentro del procedimiento de remoción seguido en su contra.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que se trata de una determinación sobre cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Jorge Alfredo Brena Jiménez debe remitirse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al ser de su competencia.

Ello se considera así, de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal se determina atendiendo al tipo de elección, así como al órgano responsable.

En el artículo 44 de la mencionada ley general se establece que los recursos de apelación serán conocidos por la Sala Superior cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos por los

órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y por las Salas Regionales aquéllos que dicten los órganos desconcentrados.

A su vez, el artículo 189, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas. De esa previsión se obtiene que:

A) La Sala Superior es competente para conocer:

- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
- Los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar gubernaturas;
- Los juicios ciudadanos que se promuevan por violación a un derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas.

B) Por otra parte, en el artículo 195, fracciones I, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica, se establece que a las Salas Regionales les compete conocer, en el ámbito de su jurisdicción:

- Los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,

- Los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar diputaciones locales y ayuntamientos,
- Los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa,
- Los juicios ciudadanos relacionados con elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de las candidaturas para tales cargos.

A partir de lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional se concluye que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral en relación al tipo de autoridad y de elección con las que estén vinculadas. Lo que incluso se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 83 y 87.

En consecuencia, se evidencia la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como criterios para definir la competencia, la autoridad emisora del acto reclamado, el tipo de elección y la circunscripción territorial en que se cometió y/o incide la violación.

Del análisis de los preceptos citados se advierte que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sin embargo, en el caso, se considera que la Sala Regional Xalapa es competente para

conocer del medio de impugnación identificado al rubro, por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a un procedimiento de remoción de un consejero distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, hipótesis no prevista expresamente en la competencia de las Salas Regionales.

En el particular se controvierte la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de no admitir la prueba confesional que ofreció el ahora actor dentro del procedimiento de remoción que le fue instaurado.

Al caso, es pertinente tener en consideración que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en la materia, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Así, realizando una interpretación extensiva de los preceptos legales referidos, se considera que el legislador ordinario utilizó un criterio de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para el conocimiento y resolución de los asuntos, teniendo en consideración como elementos definitorios, el tipo de elección con el que se relacionan los actos reclamados, así como el ámbito territorial en el que incida la presunta violación alegada.

De esta forma, en el actual sistema de distribución de competencias, respecto de las Salas Regionales del Tribunal

Electoral también comprende el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en la materia, como es el caso del juicio en que se actúa, en el que se impugna un acto emitido dentro de un procedimiento de remoción de un Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral.

El referido sistema establece, en principio, que esta Sala Superior será competente para conocer de la impugnación de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, es pertinente tener en consideración que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, establece cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como se precisa a continuación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:
- a) El Consejo General;
  - b) La Presidencia del Consejo General;
  - c) La Junta General Ejecutiva, y
  - d) La Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada Ley General Electoral se establece cuáles son los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a saber:

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:
- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
  - b) El vocal ejecutivo, y
  - c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
- a) La junta distrital ejecutiva;
  - b) El vocal ejecutivo, y
  - c) El consejo distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la sede de cada uno de los distritos electorales.

Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están los que corresponden a las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, compuestas por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior, se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

De esta forma, a juicio de la Sala Superior, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están investidas de competencia para conocer de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos y resoluciones relativos a los procedimientos de remoción de Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral.

En esa propia lógica se ha pronunciado la Sala Superior en el sentido de que corresponde a las Salas Regionales, conocer y resolver los juicios relacionados con la designación o ratificación de los titulares de las áreas ejecutivas y órganos técnicos de los organismos públicos locales electorales, así como de todos actos relativos a la designación e integración de los órganos distritales

electorales federales, en el territorio en que esté ubicada la autoridad que se pretende integrar o cuya conformación se afecta.

Por lo cual, es dable estimar que si las Salas Regionales conocen de la designación e integración, así como de la ratificación de los Consejeros y las Consejeras de los trescientos distritos electorales, de manera congruente con la consecución de los actos, también le compete sustanciar y resolver respecto del procedimiento de su remoción.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso, el acto reclamado lo haya emitido la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, conforme con el artículo 47, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea integrante de la Junta General Ejecutiva, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, como se ha dicho, conforme a la distribución de competencias, las Salas Regionales igualmente conocen de los actos y omisiones del citado órgano del Instituto Nacional Electoral, conforme al margen de distribución competencial expuesto en párrafos precedentes.

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con los artículos 65 y 76, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales y Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, que funcionan sólo durante los procesos electorales federales.

En ese sentido, resulta acorde a la interpretación legal expuesta, que las Salas Regionales conozcan de las determinaciones en las que únicamente tenga efectos en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia, como en el caso se actualiza; de ahí que, este órgano jurisdiccional estime, que la competencia se

surte a favor de la Sala Regional Xalapa para conocer del presente juicio.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada, en tanto que, la Sala Regional cuenta con plenitud de jurisdicción para pronunciarse en el sentido que estime pertinente conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver la demanda del juicio al rubro citado.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**